

EN BÚSQUEDA DE MECANISMOS
DE «CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE»
DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA EMANADAS
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (*ESPECIAL REFERENCIA AL CASO FAMILIA
BARRIOS VS. VENEZUELA*).

LUIS ALBERTO PETIT GUERRA¹

“Entre 1998 y 2013, diez miembros de la familia Barrios fueron ejecutados por agentes de la policía del Estado de Aragua, Venezuela²”.

Centro por la Justicia y el derecho internacional (CEJIL).

“[r]esulta insensato que el Estado venezolano tenga como política de Estado las ejecuciones extrajudiciales, como lo afirma la Comisión Interamericana [...], queriendo poner como ejemplo el caso de la familia Barrios, que si bien es cierto, han tenido el lamentable fallecimiento de [...] sus miembros, no es menos cierto que el Estado venezolano ha venido realizando las investigaciones sistemáticas de cada uno de los hechos³”.

Defensa del Estado Venezolano ante la Corte IDH.

RESUMEN: El notable incumplimiento por parte del Estado venezolano de las obligaciones internacionales en derechos humanos, se ha puesto de manifiesto con la denuncia –y salida– por parte de su gobierno, del Pacto que reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero ya antes y mucho después de los efectos de esa denuncia, había incumplimiento del mismo Estado de las distintas sentencias condenatorias que acreditaban la responsabilidad internacional estatal. Se plantea el debate sobre algunas

-
- 1 (i) Ph.D. en Justicia constitucional y derechos fundamentales (Cum Laude), Universidad de Pisa (Italia); (ii) Doctor en Derecho Constitucional (Cum Laude), Universidad de Sevilla (España); (iii) Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla (España); (iv) Ex Juez civil por concurso de oposición (2002-2015); (v) conferencias y/o publicaciones en Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Italia, México, Paraguay, Panamá, Perú, Uruguay, (Ciudad del Vaticano, Venezuela. Correo: luispetitguerra@hotmail.com
 - 2 CEJIL: “Venezuela continúa incumpliendo sentencias de la Corte IDH por ejecuciones extrajudiciales”, *Centro por la Justicia y el derecho internacional*, 2017. <https://cejil.org/es/venezuela-continua-incumpliendo-sentencias-corte-idh-ejecuciones-extrajudiciales-0>
 - 3 Vid. Extracto sentencia CIDH, del 24 de nov. 2011 (pág.16)

alternativas que puede ofrecer el sistema interamericano y el sistema interno para “intentar” dar respuestas a las víctimas en hacer cumplir algunas sentencias (materializables).

PALABRAS CLAVES: Incumplimiento de sentencias. Responsabilidad estatal. Cumplimiento por equivalente.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. EL “STATUS” DE VENEZUELA COMPLICA LAS POSIBLES “RESPUESTAS” ANTE EL INCUMPLIMIENTO (INTERNO) DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO. 2. LOS DERECHOS HUMANOS NO TIENEN COLOR POLITICO. 3. CONTEXTO FÁCTICO. EL ALEVOSO INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO DE SENTENCIAS DE CONDENA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 4. ALGUNAS RESPUESTAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO. 5. CONTEXTO NORMATIVO NACIONAL. 5. RESPUESTAS DEL SISTEMA INTERNO.

1. INTRODUCCIÓN. EL “STATUS” DE VENEZUELA COMPLICA LAS POSIBLES “RESPUESTAS” ANTE EL INCUMPLIMIENTO (INTERNO) DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

La problemática de Venezuela requiere de algunas precisiones contextuales porque relacionadas entre sí ayudan a comprender mejor, la compleja situación “política” de este país. *En primer lugar*, no existe una legislación en el derecho interno que –como en otros países– establezca los procedimientos y mecanismos para dar cumplimiento a las distintas medidas y sentencias emanadas del Sistema Interamericano⁴, comprendido por las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH); *en segundo lugar*, la actitud (omisiva) del Estado venezolano de someterse a los controles para el cumplimiento de los estándares regionales en DDHH (negando primeramente visitas *in loco* de los agentes del sistema interamericano), se ha puesto en evidencia más concretamente desde la “denuncia” de la Convención Americana de Derechos humanos (2012) **para “desconocer” la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH** –cuyos efectos supuestamente, impedirían conocer aquellos hechos a partir del 10 sept.2013–, donde sobran elementos acerca de su ineficiencia, nulidad e inconstitucionalidad⁵ (que si bien en principio se mantenía la competencia de la Comisión IDH –pero no de la Corte IDH– frente a Venezuela⁶); y en tercer lugar, al concretarse la denuncia

4 “(...) en muchos Estados parte se ha generado la duda sobre cómo se determina la institución estatal o autoridad pública encargada de adoptar lo señalado por la Corte IDH y cumplir con las víctimas”. miranda burgos, Marcos. “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, en: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, n.60, p.134 (129-156) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>

5 Ayala Corao, Carlos. “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, en: *Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, 2013, p.58 (43-79).

6 Se leía en su entonces, del comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La Comisión observa que, una vez que la denuncia de la Convención entre en vigor en el plazo de un año, Venezuela, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión

de la Carta que sostiene la permanencia de nuestro país ante el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para también “desconocer” la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷; dejando con este último evento, claramente desprotegida a la población venezolana en la protección internacional de los derechos humanos⁸. Estos elementos son aun mayormente preocupantes, en un *Estado donde no hay independencia de poderes* (cuando el poder ejecutivo, en un ejercicio sin límites al poder político, controla todas las esferas del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República) y que el único órgano de pluralidad democrática donde reside la soberanía (la Asamblea Nacional a cargo del poder legislativo con amplia mayoría de la oposición política) está claramente anulada por todos los demás poderes; ya no solo como consta con la persecución y detenciones de algunos diputados sin cumplirse el respeto a la inmunidad parlamentaria (algunos detenidos y otros ya imputados que se encuentran en el exilio); sino que en la práctica ese poder ha sido sustituido en sus funciones legislativas y de control político, por una *irrita* Asamblea Nacional constituyente designada sin consultar previamente al pueblo e integrada únicamente con miembros de una sola ideología y sin la debida participación en general de los partidos políticos de oposición), la cual, ha sido suficientemente cuestionada (incluso) ya no solo por algún sector “ideológico”⁹ que impulsó la propia Constitución originaria de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) y obviamente con trabajos muchos mejor acabados del sector “académico”¹⁰. Entonces, mientras la Asamblea Nacional logra –o no– ejercer correctamente

y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948. Asimismo, cualquier caso de violación a los derechos humanos ocurrido hasta la fecha de entrada en vigencia de la denuncia podrá ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de acuerdo al artículo 78.2 de la Convención Americana”. Vid: Organización de Estados Americanos (OEA), “CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2012/117.asp> (consultado el 1 de marzo 2020).

- 7 Según un organismo tan calificado como CEPAZ: “Venezuela no puede retirarse de la OEA. Dicha denuncia se consagra como un acto ineficaz e inválido, pues ello violaría lo dispuesto en la Constitución de la República, así como en el Derecho Internacional en lo referente a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, cuya regulación debe orientarse hacia su mayor protección, pero nunca a reducir esa protección, como sucedería ante la denuncia de la Carta de la OEA”. Centro de Justicia Y Paz. Denuncia de la Carta de la OEA en tres preguntas, febrero, 2019. <https://cepaz.org/articulos/denuncia-de-la-carta-de-la-oea-en-tres-preguntas/> (consultado el 18 junio 2020).
- 8 “(...) la salida de Venezuela de la OEA supondría una regresión que restringiría la protección internacional de los Derechos Humanos, tomando en consideración que la CIDH ha dispuesto protecciones cautelares, informes, entre otros, que resultaban útiles a la ciudadanía que se dirigía a este organismo para la denuncia de la violación de sus derechos fundamentales, pero que a partir de la concreción del retiro al cabo de 2 años ya no podrán acudir a esta instancia internacional”. Centeno Marín, Anagabriela. “Salida de Venezuela de la OEA: Consecuencias en los Derechos Humanos, Observatorio de los Derechos Humanos”, Mérida, mayo, 2017. <http://www.uladdhh.org.ve/index.php/2017/05/08/salida-de-venezuela-de-la-oea-consecuencias-en-los-derechos-humanos/> (consultado el 15 de mayo 2020).
- 9 Aporrea: “Rechazar convocatoria ‘inconstitucional’ de constituyente, pide al CNE la plataforma en defensa de la CRBV”, mayo 2017. <https://www.aporrea.org/ideologia/n308233.html> (consultado el 20 abril 2020).
- 10 Brewer Carías, Allan. *La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional constituyente en fraude a la voluntad popular*, Colección textos legislativos, nro.56, Editorial Jurídica venezolana, 2017 (1-178). <http://>

sus funciones, queda de la misma suerte esperar si se resuelve –o no– este contencioso “político” sobre la (supuesta) reincorporación en adhesión a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), precisamente mediante Actos legislativos emanados de dicho poder legislativo –Asamblea Nacional– de fechas del 02 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2019, habiéndose declarado absolutamente inconstitucional y nula la denuncia de la Carta de la suscrita por el Gobierno Nacional. Por consiguiente, en este estado de cosas “anormales” es un desafío mayor presentar ideas alternativas que pueden ser solo especulativas hasta tanto no sean resueltas aquellas cuestiones de fondo.

Es decir, no obstante la existencia de aquellas circunstancias (que son verdaderos límites aplicativos: coexistencia de Asamblea Nacional –poder legislativo– y Asamblea Nacional constituyente –poder constituyente– y el cada vez más notorio aislamiento de Venezuela del Sistema interamericano, considerar desde cierta racionalidad política, si existen –o no– mecanismos alternos o equivalentes frente al «incumplimiento» por parte del Estado en los casos, medidas y recomendaciones existentes al momento “antes” de que se hayan concretado los “efectos” totales de la salida de Venezuela del Sistema Interamericano, o que, en cambio, puedan “retrotraerse” políticamente los efectos de una eventual reingreso con las consecuencias que ello conlleve. Pero especialmente interesa abordar estos mecanismos frente a los casos más visibles –y grotescos– de incumplimiento estatal en relación a las condenatorias que implique indemnización material a las víctimas y/o sus familiares, en una forma de rendir “honor” sobre todo a las víctimas en aquellos casos de las desapariciones forzadas de personas, aplicación de torturas, detenciones arbitrarias y muerte.

En ese orden de ideas, recordar que, dentro del sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos –puntualiza Ayala Corao– refuerza la jurisdicción interna de la Corte IDH, especialmente en cuanto a la llamada «indemnización compensatoria», en el sentido de que la Comisión IDH dispone incluso de la “ejecutabilidad u operatividad inmediata por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias por parte del Estado”¹¹. En nuestro caso, hasta el momento siguen sin producirse los efectos indicados de indemnización compensatoria señalada, es decir, por encontrarse “aún pendiente el cumplimiento total de las 16 sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de DDHH entre 1995 y 2012, que solo han sido acatadas parcialmente y que contemplan, entre otras medidas de reparación, el pago de unos 9.700 millones de dólares en indemnizaciones para más de 250 víctimas”¹².

allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf (consultado el 15 enero 2018).

- 11 Ayala Corao, Carlos. “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, en: Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, p.60
- 12 Venezuela abandona el sistema de derechos humanos interamericano, El país, diario digital, España, 10 de sept.2013: https://elpais.com/internacional/2013/09/10/actualidad/1378780644_769381.html (consultado el 1 de mayo de 2020).

Dada la complejidad del asunto y de los diversos temas relacionados, debemos precisar los límites y alcance de este ensayo para presentar algunas reflexiones en clave resolutoria. Es decir, conseguir respuestas en general a los mecanismos ordinarios y extraordinarios frente a todos estos casos pendientes por cumplimiento por parte de Venezuela respecto del sistema interamericano; sino especialmente en relación (solo) a las sentencias de condena hasta ahora incumplidas. Por tanto, no forman parte de este artículo las «recomendaciones» efectuadas por el Sistema (no tomadas en cuenta por el Estado), ni tampoco las distintas «medidas provisionales» incumplidas (generalmente dictadas ante la Comisión Interamericana en protección a las víctimas; *ej*: a exigir de las autoridades estatales auxilio policial, vigilancia, respeto o en su caso, cese al hostigamiento y/o persecución por determinada condición política, social, sexual¹³). Siendo aquellas (recomendaciones y medidas provisionales) de distinta naturaleza con las sentencias de condena en cuanto su concepción de cosa juzgada y “ejecutabilidad¹⁴”; nos vamos a limitar precisamente a analizar las eventuales “respuestas” que el ordenamiento jurídico puede dar frente a los (alevosos) incumplimientos del Estado ante las **sentencias de condena** (fondo) dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. Venezuela en responsabilidad internacional, por consiguiente, determinar si puede instrumentar algún tipo de mecanismo alterno de cumplimiento –en lo que sea posible– en forma compensatoria a las víctimas.

2. LOS DERECHOS HUMANOS NO TIENEN COLOR POLITICO

Cuando los gobiernos reconocen la responsabilidad ante las distintas violaciones de derechos humanos por parte de alguna de sus autoridades para investigar y castigar a los responsables e impedir su repetición, acredita su talante democrático y la convicción de que los derechos humanos son realmente estándares de protección internacional lejos de las convicciones y preferencias personales, de los discursos ideológicos, creencias religiosas, condiciones sociales, características económicas o identidades culturales. En

13 Según informe respectivo: “Desde el año 2001, la CIDH ha otorgado medidas cautelares a favor de los venezolanos que se encuentran en situación de gravedad y urgencia con peligro de daño irreparable a sus derechos humanos. Las solicitudes de otorgamiento de tales medidas han incrementado con el paso del tiempo; así, únicamente entre el período 2008 a 2018, la CIDH recibió 260 solicitudes de medidas cautelares provenientes de Venezuela, de las cuales otorgó 48. Entre enero y mayo del año 2019 sumó 11 más a la lista. Actualmente, la cifra total de medidas cautelares dictadas a favor de beneficiarios venezolanos asciende a 59, de las cuales 4 han sido ampliadas”. Vid. Defiende Venezuela. Informe de Seguimiento. “Estado de cumplimiento por parte de Venezuela de las recomendaciones/obligaciones emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 2019. <https://www.defiendevenezuela.org/wp-content/uploads/2019/10/Informe-de-seguimiento-SIDH.pdf> (§IV.3. Estado de cumplimiento de las medidas cautelares, num.57, p.25)

14 “[L]as sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequátur”. Ayala Corao, Carlos. “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Estudios Constitucionales*, 2007, año 5, N° 1, p.130.

cambio, cuando esos mismos gobiernos a cargo del Estado, interpretan los derechos humanos a conveniencia de sus intereses con cierto sesgo ideológico-partidista (desde una óptica militarista, nacionalista o fundamentalista); desvirtúan la concepción amplia de aquella noción: *Los derechos humanos no tienen color político*. En el caso de Venezuela esto ha sido una circunstancia visible. Cuando el expresidente Chávez llegó al poder mediante votos, inmediatamente propuso un proceso constituyente para introducir en una nueva Constitución ricas regulaciones sobre derechos humanos, al punto de aprobarse con el voto popular darles rango constitucional a los tratados de derechos humanos. Durante sus inicios, era notoria la campaña “mediática” del gobierno para cuestionar y criticar la violación de derechos humanos atribuidos a otros gobiernos a cargo del Estado en el paso condenados por el Sistema Interamericano (ej. casos: Retén de Catia, la Masacre del Amparo, víctimas de enero-febrero de sucesos de 1989), donde el Presidente de la República realizaba actos “públicos” para cumplir con las sentencias de la CIDH, incluyendo el pago de indemnizaciones dinerarias a las víctimas y sus familiares. Sin embargo, el mismo gobierno no ha sido coherente en su “discurso” de los DDHH, cuando se le han atribuido responsabilidad internacional a cargo del Estado por la violación sistemática de derechos humanos de la misma forma que aquellos (ej. el caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*, *Hermanos Landaeta vs. Venezuela*); ya que, en estos casos, se niega a cumplir las sentencias de la CIDH. Existe entonces una línea de continuidad en este tipo de violaciones en tiempo pasado al presente¹⁵.

Precisamente, lo emblemático y evidente del caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*, desmonta cualquier argumento ideológico (bajo la falacia de que la Corte IDH solo protegería a víctimas llamadas de las élites económicas –como sostuvo el gobierno venezolano–), típico argumento del Estado venezolano basado en el fanatismo político de un gobierno extremista que ya ejerce continuamente con dos distintos presidentes desde 1999-2020. Es que este tipo de gobierno, bajo la (falsa) suposición de “defensa” de los más necesitados, cae en una palmaria contradicción (del discurso con la práctica en DDHH) obviando el trabajo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la Región –precisamente– a favor de los colectivos más necesitados y desprotegidos: trabajadores, indígenas, pensionados, mujeres, población LGTB, etc.). Igualmente, falso el argumento para “denunciar” los pactos que desvinculan a Venezuela del sistema interamericano, porque en criterio del gobierno, ya existen en el país “suficientes” estándares de protección interno, pues, al contrario, precisamente consta del Informe de la Comisión IDH detallando las continuas violaciones e incumplimientos a las obligaciones internacionales que sirvieron al pronunciamiento del seno de la propia Organización de Derechos Humanos¹⁶.

15 Sobre el argumento: Provea: “*De la Masacre de El Amparo a los asesinatos del FAES: 30 años de impunidad y violencia institucional*”, Programa venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos, oct. 2018. <https://www.derechos.org/ve/actualidad/de-la-masacre-de-el-amparo-a-los-asesinatos-del-faes-30-anos-de-impunidad-y-violencia-institucional> (consultado 23 de mayo 2020).

16 Organización de Estados Americanos (OEA), Resolución Sobre la Situación en Venezuela, 5 de abril de 2018. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-032/18 (consultado 23 de mayo 2020).

Este caso pues, pone en evidencia el resultado de una sistemática práctica –por acción y omisión– en violación de los derechos humanos por parte del Estado y el “vaciamiento” de los contenidos normativos de los tratados internacionales y del ordenamiento constitucional y legal interno: “A pesar de su retiro de la Convención Americana en el 2013, Venezuela aún tiene una deuda pendiente con los familiares de estas y otras víctimas, cuyos casos fueron tramitados dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos antes de esa fecha¹⁷”.

3. CONTEXTO FÁCTICO. EL ALEVOSO INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO DE SENTENCIAS DE CONDENA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En Venezuela los millares de muertes en forma de ejecuciones extrajudiciales han sido objeto debidamente documentada por la Defensoría del Pueblo¹⁸, de la propia Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU¹⁹, organizaciones en defensa de los derechos humanos nacionales²⁰ y extranjeras²¹. Cuando en este país, haya un Parlamento realmente comprometido con la defensa de los derechos humanos con instituciones independientes (Defensoría, Fiscalía y Tribunales); podrá realizarse una seria investigación en forma de Comisión de la Verdad, para establecer las responsabilidades y tomar medidas correspondientes. Significa que cuando alguna vez haya un “verdadero” sistema de justicia en Venezuela (autónomo e independiente *que jamás ha existido*)²²,

tado el 23 marzo 2020).

- 17 Cejil: “Venezuela continúa incumpliendo sentencias de la Corte IDH por ejecuciones extrajudiciales, Centro por la Justicia y el derecho internacional”, enero, 2017. <https://cejil.org/es/venezuela-continua-incumpliendo-sentencias-corte-idh-ejecuciones-extrajudiciales-0> (consultado el 23 de marzo 2020).
- 18 Según algunos informes de la Defensoría del Pueblo, el número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela fue de 336 en el año 2002; 379 en el año 2003; 269 en el año 2004, 255 en el año 2005, 135 en el año 2006, 148 en el año 2007 y 134 en el año 2008. Estos datos son recogidos de la propia sentencia del caso Familia Barrios vs. Venezuela (p.19). Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Familia Barrios Vs. Venezuela Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Vid. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf (consultado 1 de febrero 2020).
- 19 Según el Informe de la Comisionada de DDHH de la ONU, Michelle Bachelet, se han recibido denuncias (entre 2018-2019) de más de **6.800 ejecuciones extrajudiciales**. Vid. EFE: “La ONU presiona a Maduro con denuncia de 6.800 ejecuciones extrajudiciales, julio 2019. <https://www.efe.com/efe/america/politica/la-onu-presiona-a-maduro-con-denuncia-de-6-800-ejecuciones-extrajudiciales/20000035-4016617> (consultado el 10 de junio 2020).
- 20 Sobre el argumento: Provea. Programa venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos, oct. 2018. <https://www.derechos.org/ve/tag/ejecuciones-extrajudiciales-en-venezuela> (consultado el 13 mayo 2020).
- 21 Entre otros: Human Rights Watch. “Venezuela: Ejecuciones extrajudiciales en zonas de bajos recursos. Un patrón de graves abusos policiales que quedan impunes”, sept.2019. <https://www.hrw.org/es/news/2019/09/18/venezuela-ejecuciones-extrajudiciales-en-zonas-de-bajos-recursos> (consultado el 12 de junio 2020).
- 22 Sobre el argumento: Petit Guerra, Luis. “Estudio sistemático de los órganos de gobierno judicial: una retrospectiva en Venezuela”, en: *Estudios sobre la administración de tribunales*, Ed. Porrúa, México,

podrán determinarse las responsabilidades de los innumerables casos de «ejecuciones extrajudiciales» a lo largo del territorio nacional por parte ya no solo de policías y militares, sino incluso de población civil “armada” que ejecuta ajusticiamientos por mano propia en defensa de la (mal llamada) revolución; que como reza el Informe de la Comisionada en DDHH de la ONU, en términos generales ya es común que “(...) la mayoría de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos no han tenido acceso real a la justicia ni a una reparación adecuada²³”.

Con estos antecedentes, se comprende mejor que dentro del Sistema Interamericano existen distintos casos donde se atribuye la responsabilidad estatal de Venezuela ante evidentes ejecuciones extrajudiciales por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y sin que existan aún responsables de tales ejecuciones (entre otros: *Hermanos Landaeta vs. Venezuela*²⁴). Pero, este ensayo tomará en cuenta especialmente otro asunto (*Familia Barrios vs. Venezuela*) donde se contabilizan «ejecuciones extrajudiciales» de (hasta) 10 miembros de una misma familia detenidas y asesinadas en manos de los cuerpos de seguridad, que desde nuestro punto de vista representa el caso más palmario y emblemático acerca del comportamiento estatal frente al tema no solo de ejecuciones extrajudiciales, sino de tortura, violencia física y psicológica, según consta del extracto de la ficha técnica del caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo y demás resoluciones en el Sistema Interamericano (conjuntamente entre Comisión Interamericana –sede no contenciosa– y Corte Interamericana –sede contenciosa).

Concentrándonos en el caso en cuestión, y en modo bien resumido, debe observarse que para 1998 la familia Barrios (estaba) constituida por un importante número de miembros (abuelos, padres, tíos, hermanos, hijos, nietos, junto a las parejas y compañeros de vida), domiciliados en la población de Guanayén, del Estado Aragua²⁵. Mediante una serie de detenciones ilegales que fueron ejecutadas por autoridades policiales de dicha población, fueron asesinados –inicialmente– dos de esos familiares (habiéndose simulado un supuesto e inexistente enfrentamiento policial en donde no constan pruebas técnicas de que los fallecidos hayan hecho uso en vida de armas de

2013, pp.205 y ss., donde indicábamos la deslegitimación por la alta politización del sistema de justicia tanto ayer como hoy (p.219).

- 23 Vid. “Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela insta a adoptar de inmediato medidas para detener y remediar graves violaciones de derechos”, ONU, Ginebra, julio 2019. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> (consultado el 1 de agosto 2019).
- 24 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso hermanos Landaeta Mejías y otros, vs. Venezuela. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, sentencia de 27 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf (consultado 1 de febrero 2020).
- 25 “Los hechos del presente caso acontecieron en la población de Guanayén, estado de Aragua. En 1998 la familia Barrios estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, sus compañeros y compañeras de vida, y 22 nietos y nietas” Vid. Extracto sentencia Corte IDH, del 24 de nov. 2011 (pág.16)

fuego, ni que hayan “escapado” a su detención). Para ese momento, varias organizaciones de derechos humanos ampliamente acreditadas en el país (Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –conocida como “Comisión de Justicia y Paz” o “Comisión de Aragua”, y “CEJIL”, respectivamente) sometieron el caso a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) según actuaciones de los años 2004 y 2005; y que en virtud de cuya relación fáctica (tratándose de dos familiares asesinados), dicha Comisión acumuló ambos casos. En esa sede –no contenciosa–, la Comisión IDH dictó una serie de **medidas provisionales**²⁶ en favor de los familiares de las víctimas (que estaban siendo amenazados en su integridad personal y de sus bienes por parte de autoridades policiales).

Pero el incumplimiento por parte del Estado de acatar las medidas provisionales de protección al resto de la familia Barrios, produjo otras detenciones, persecuciones, torturas y desplazamiento de algunos miembros a otros lugares. En consecuencia, como se precisa de la propia sentencia de fondo del caso de noviembre de 2011 –solo para ese momento– “(...) **cuatro hijos y tres nietos** de la señora Justina Barrios han sido asesinados por disparos de arma de fuego en eventos ocurridos en 1998, 2003, 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011”²⁷ (subrayado nuestro); donde se condenó al Estado venezolano en su responsabilidad internacional frente a las víctimas y familiares²⁸.

Quiere decir que fue luego de que fueren asesinadas **7** personas por armas de fuego pertenecientes a un mismo grupo familiar (*a las que el Estado no brindó protección*), por insistencia de las organizaciones de DDHH citadas (a la que se une después el Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 –“COFAVIC”), la Comisión IDH produjo (2010) una serie de **recomendaciones** al Estado con relación a la necesidad de investigar y sancionar a los responsables²⁹; pero además, para **proteger al resto de los familiares** que venían siendo víctimas de amenazas y otros de tortura física y psicológica (aparentemente) por también funcionarios policiales. Ante la falta de respuesta del Estado venezolano (quien tampoco informó nada

26 Se dictaron varias medidas provisionales y se ampliaron otras: (i) **en 2004**: para proteger la vida y la integridad personal de Eloísa Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Inés Josefina Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beatriz Barrios, Néstor Caudi Barrios, Orismar Carolina Alzul García y Juan José Barrios); (ii) **en 2005**: se ampliaron las medidas provisionales a favor de Maritza Barrios, Roni Barrios, Roniex Barrios, Luis Alberto Alzul, Orianny Nazareth Barrios, Oriana Nazareth Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luilmari Guzmán Barrios, Luiseydis Guzmán Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Barrios, Víctor Tomás Barrios, Heilin Alexandra Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios y Lorena Barrios. Dichas medidas fueron ratificadas por la Corte Interamericana (feb.2010, nov.2010 y 2011).

27 Vid. Sentencia Corte IDH, del 24 de nov. 2011 (pág.16)

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Familia Barrios Vs. Venezuela Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Vid. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf (consultado 1 de febrero 2020).

29 Informe (2010), conforme art.50 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

en absoluto en el plazo otorgado), la Comisión mediante Informe remitió el caso a conocimiento a la sede contenciosa del Sistema Interamericano constituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰.

De las actas del proceso se puede evidenciar, que durante ese ínterin hubo algunas averiguaciones penales contra alguno de los funcionarios policiales involucrados, dando lugar a una serie de imputaciones penales (en el año 2005: contra 3 policías) por el delito de homicidio calificado y otras (en el año 2007: contra 4 policías) por el delito de homicidio intencional, que en conjunto habrían llevado ocho investigaciones penales a nivel interno³¹. También se evidencia que con **ninguna de esas investigaciones se ha llegado al esclarecimiento judicial de los hechos, ni se ha sancionado a los responsables (...)**; con las circunstancias agravantes que en algunos de los casos habrían sido sobreesidos (*cerrados los casos*) y que la mayoría de los imputados seguían prófugos –excepto uno que fue detenido en el mismo 2011-³².

Sin embargo, la defensa del representante del Estado ante la Corte Interamericana (2011), “...rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los derechos alegados por la Comisión...” (p.6). Aunque llegó primero admitir la relación de dos víctimas de la familia Barrios por parte de funcionarios de la Policía del estado Aragua y además reconoció que hubo “simulación” de enfrentamiento policial (es decir: que no hubo tal enfrentamiento), sostuvo que ambos casos ya había funcionarios imputados por los hechos, pretendiendo con esto acreditar que los órganos ya estaban actuando³³. Según la defensa del Estado venezolano, las muertes de los miembros de la familia Barrios “**son hechos aislados** y no existen elementos de convicción para determinar las causas comunes que los une[n] a todos”; por cuya razón, justificó la improcedencia de este caso en Corte Interamericana, ya que el Estado venezolano ha venido realizando las investigaciones sistemáticas de cada uno de los hechos”. Finalmente, solicitó a la Corte que “analice con detenimiento este caso, [pues] no puede ser tomado para generalizarlo y llegar a conclusiones **tan absurdas de que en Venezuela existe una política de Estado de ejecuciones extrajudiciales**”³⁴ (subrayado nuestro). Un pequeño paréntesis permite agregar sobre esta última afirmación, que la posición del Estado de negar algún tipo de “política” sobre ejecuciones extrajudiciales, contrasta, sin embar-

30 La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana, siendo el primero sometido bajo el nuevo **Reglamento de la Corte** en el cual, de conformidad con su artículo 35, la Comisión sometió el caso sin una demanda sino mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

31 Vid. Sentencia Corte IDH, del 24 de nov. 2011 (p.86).

32 Dice la sentencia: “(...) el Estado ha indicado que existe orden de aprehensión de los acusados, pese a lo cual éstos se encuentran prófugos. De la prueba obrante en el expediente se desprende que solo uno de ellos fue aprehendido en agosto de 2011” (p.89).

33 Vid. Sentencia Corte IDH, del 24 de nov. 2011. Defensa del Estado venezolano (p.25).

34 Los propios informes de la Defensoría del Pueblo contrastan con la posición del representante del Estado, cuyas cifras en denuncias por este tipo de ejecuciones con “alarmantes”, como se desprende de la propia sentencia del caso. (p.19)

go, con los números documentados hasta el momento que superan los 18.000 casos denunciados según las fuentes en DDHH citadas atrás.

Finalmente, luego de evidenciarse que los cuerpos policiales venezolanos (i) no preservaron las pruebas idóneas, (ii) no tomaron pruebas de los (supuestos) rastros de pólvora de las víctimas y que (iii) desaparecieron los libros oficiales de “novedades” de los registros policiales, todo ello, (iv) junto al cúmulo de pruebas testimoniales y (vi) periciales, (vii) más la declaración de las propias víctimas (*aunada a las circunstancias de que dos de las víctimas “desistieron” de su reclamación por temor a represalias en virtud de que estaban siendo amenazados por cuerpos de seguridad del Estado*); la Corte declaró como violados por el Estado venezolano los siguientes derechos humanos previstos –todos– en la Convención Americana de DDHH: **derecho a la vida** (asesinato de 7 miembros, incluyendo dos niños³⁵) establecido en el artículo 4.1; **derecho a la integridad personal**³⁶ establecido en el artículo 5; **derecho a la libertad personal**³⁷ establecido en el artículo 7; **derecho a la protección especial por su condición de niños**³⁸ (3 niños) consagrado en el artículo 19; **derechos a la vida privada y a la propiedad privada**³⁹, consagrados respectivamente en los artículos 11.2, 21.1 y 21.2., **derecho de circulación y de residencia**⁴⁰, reconocido en el artículo 22.1, **violación de los derechos a las garantías y a la protección judiciales**⁴¹, previstos en los artículos 8.1 y 25.1, violación del **derecho a la integridad personal**⁴²; y especialmente, el incumplimiento de los artículos 6 y 8 para **Prevenir y Sancionar la Tortura**⁴³.

Dentro de la condena (puntos resolutivos del fallo de fondo), entre otras cosas, (i) se obligaba al Estado a reconocer su responsabilidad internacional, publicando el extracto de la sentencia de la CIDH en diario oficial; (ii) ordenar exámenes psicológicos a las víctimas de maltrato psicológico y físico, (iii) otorgar becas de estudios a los miembros de la familia Barrios que tuvieron que abandonar sus estudios regulares, al huir de las zonas de domicilio; (iv) indemnizar a las víctimas y familiares por daños materiales e inmateriales, con montos establecidos por la sentencia, que debían ser pagados en USD o su equivalente en moneda nacional.

35 En perjuicio de **7 personas**: Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios.

36 En perjuicio de **9 personas**: Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios y Néstor Caudi Barrios.

37 En perjuicio de **8 personas**: Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios

38 En perjuicio de **3 niños**: Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios

39 “(...) en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 147 y 150 de la presente Sentencia” (p.124).

40 “(...) en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 168 de la presente Sentencia” (p.124).

41 “(...) en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 245, 249, 256, 260, 263, 266, 272 y 285 de la presente Sentencia” (p.124).

42 “(...) en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 304 y 312 de la presente Sentencia” (p.124).

43 “(...) en perjuicio de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios” (p.124).

Según el mismo fallo, la Corte IDH estableció como garantías de no repetición, que el Estado debía implementar medidas internas para revisar entre otras cosas, programa de inducción a las policías, registro público de detenidos, los protocolos del uso de la fuerza policial y la legislación de protección de víctimas y testigos.

Pero el Estado venezolano otra vez con su conducta reticente, se negaba a tomar en cuenta la sentencia de la Corte IDH, no solo en no cumplir las garantías de no repetición, sino que no protegía al resto de familiares y de las víctimas. Por este motivo, pasado ya varios años de la decisión en comento, la propia CIDH mediante resolución de 22 de noviembre de 2016 (Supervisión de cumplimiento), declaró que *Venezuela había incurrido en un incumplimiento del deber de informar*, ya que durante los tres años y once meses posteriores al vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia para informar sobre su cumplimiento, el Estado sólo había proporcionado alguna información relativa al deber de investigar, **y no había informado sobre el cumplimiento de las restantes medidas ordenadas en el Fallo**⁴⁴.

Más allá de la ya evidente violación de los derechos humanos de las víctimas y sobre todo, por respeto a la “memoria” de las personas asesinadas; se empeora su situación general de desamparo del sistema, cuando a pesar de existir **medidas provisionales** a favor de los familiares de las víctimas para proteger la integridad personal⁴⁵, después de la condena al Estado venezolano por los primeros 7 asesinatos y de la denuncia en la denuncia de 2 de los familiares por temores a su vida e integridad; no obstante han sido igualmente asesinados otros 3 miembros de la familia, sumando 10 fallecidos por armas de fuego; circunstancia deplorada por la propia CIDH⁴⁶.

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/familia_barrios_22_11_16.pdf (consultado el 25 mayo 2020).

45 **MEDIDAS PROVISIONALES.** “El 23 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana, en el marco del proceso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de **medidas provisionales** para proteger la vida y la integridad personal de Eloísa Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Inés Josefina Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beatriz Barrios, Néstor Caudí Barrios, Orismar Carolina Alzul García y Juan José Barrios, presuntas víctimas del presente caso. El 24 de septiembre de 2004 el entonces Presidente de la Corte dictó una Resolución de **medidas urgentes**, en la cual ordenó al Estado adoptar las **medidas necesarias** para proteger presuntas víctimas. Mediante Resoluciones del Tribunal de 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, *inter alia*, se **ampliaron las medidas provisionales** a favor de Maritza Barrios, Roni Barrios, Roniex Barrios, Luis Alberto Alzul, Orianny Nazareth Barrios, Oriana Nazareth Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luilmari Guzmán Barrios, Luiseydis Guzmán Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Barrios, Víctor Tomás Barrios, Heilin Alexandra Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios y Lorena Barrios, también presuntas víctimas del presente caso (Subrayado nuestro).

46 Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. “*CIDH deplora asesinato en Venezuela de décimo miembro de la familia Barrios*”, 2013. <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/derechos-humanos/cidh-deplora-asesinato-en-venezuela-de-decimo-miembro-de-la-familia-barrios> (consultado el 11 de marzo 2020).

Quiere decir, que luego de 9 años de haberse dictado la sentencia de fondo, tenemos ahora una situación mucho más grave: (i) 10 miembros de la familia Barrios han sido asesinados en similares circunstancias (por armas de fuego); (ii) todavía existen investigaciones penales nacionales sin determinarse responsabilidades; y, (iii) las víctimas y sus familiares siguen sin la adecuada protección del Estado y sin cumplirse la sentencia de la Corte.

Todos estos elementos ponen en evidencia la falsedad de los argumentos del Estado en su voluntad de “salir” del sistema interamericano alegando ser un Estado comprometido y respetuoso de los derechos humanos; por cuya razón habría denunciado la convención que reconoce la competencia a la Corte IDH. Los hechos demuestran que los miembros de la Familia Barrios están cada vez más indefensos, que no lograron protección en el plano interno y **que la protección internacional no ha impedido el asesinato de 10 de sus familiares.**

Estas circunstancias nos mueven a reflexionar si semejante –y continua– violación de derechos humanos por parte del Estado venezolano (de no proteger a las familias, no reparar, ni pagar los daños materiales e inmateriales, ni tomar garantías de no repetición), justifica mantener este estado de cosas (anormales) o si se puede postular otros mecanismos para (intentar) compensar –a modo equivalente– la falta de voluntad estatal.

4. ALGUNAS RESPUESTAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Siendo una circunstancia constada que Venezuela está “fuera” del Sistema interamericano por los efectos de la (inconstitucional) denuncia del pacto que reconoce la jurisdicción de la CIDH, pero además al postular su (cuestionada) salida del seno de la OEA; queda por analizar si dentro de los mecanismos del sistema, es posible –o no– encontrar algún tipo de solución a la temática alrededor de la obligación estatal de cumplir con las sentencias de condena dictadas antes de que este país cumpliera su objetivo de “aislamiento” en el sistema.

Es decir, si por ejemplo, algunos de los países del sistema en relación a los sagrados objetivos, puede impulsar algún tipo de pronunciamiento oficial sobre (i) qué debe hacerse en favor de las víctimas de Venezuela que siguen sin recibir las compensaciones materiales por parte del Estado; y en consecuencia, (ii) qué puede hacerse para que a su vez, sean cumplido los pagos correspondientes al Fondo de Víctimas diseñado precisamente para “beneficio” y “protección” del Sistema interamericano en general.

En este sentido, es ahora una idea incipiente analizar si alguno de los países puede o no hacer uso de sus facultades para obtener alguna Opinión Consultiva. De consiguiente, a pesar de su naturaleza no vinculante de la Opinión consultiva emitida en el sistema interamericano (art.68 CAHD), se plantean algunas reflexiones en determinar, si fuere posible que dentro del llamado **opinio juris**, se pueda en cumplimiento

de las funciones que tienen atribuidos diversos órganos de la OEA⁴⁷, “considerar” –vía Opiniones consultivas– el (in)cumplimiento de Venezuela frente a las sentencias de condena de la CIDH sobre todo, en cuanto al resarcimiento de víctimas de violaciones de DDHH y en relación al pago de los fondos compensatorios existente dentro del sistema.

“El derecho a solicitar opiniones consultivas según el artículo 64 fue otorgado a los órganos de la OEA en lo que les compete”. Esto implica que ese derecho también fue otorgado con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano, sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA⁴⁸.

Como se desprende con meridiana claridad: “El artículo 49.2.b. del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados⁴⁹”. La Corte Interamericana tiene “facultad” para presentar una Opinión consultiva de la CIDH, “en uso de la potestad que le otorga la Convención conforme a la cual los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA pueden consultar a la Corte, en lo que les compete, sobre ‘la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (art. 64.1)⁵⁰’; al punto de que tal potestad, ha sido calificado por la propia CIDH como un «derecho absoluto» de la Comisión IDH para la proposición de dichas consultas⁵¹. La misma CIDH, sin embargo, ha venido expresando en su propio desarrollo acerca de cuáles son los límites en esa competencia, ya que “la Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo”⁵².

Expuestas así las cosas, estas líneas solo exponen las bases para que se abra un debate acerca de las “respuestas” que pueden encontrarse dentro del Sistema Interamericano, que en este caso, se ha iniciado con llamar la atención del tema (sobre el incumpli-

47 BURELLI, Alirio Abreu. “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo (1979-2004)*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p.104.

48 Ventura Robles, Manuel; Zovatto, Daniel. “La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Revista IIDH, Costa Rica*, 2007, pp.171-172 (159-179) https://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf (consultado 15 marzo 2019).

49 Ventura Robles, Manuel; Zovatto, Daniel. “La Naturaleza de la Función Consultiva...”, pp.171-172 (159-179)

50 Ventura Robles, Manuel; Zovatto, Daniel. “La Naturaleza de la Función Consultiva...”, p.175.

51 Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 16.

52 Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 21.

miento del Estado venezolano a sus obligaciones dinerarias con las víctimas y con los propios entes o fondos internos del sistema).

5. CONTEXTO NORMATIVO NACIONAL

Queda por analizar algunos elementos que en forma de conjunto normativo sirvan para intentar dar algunas respuestas en el orden interno.

Desde el propio «Preámbulo» del texto constitucional -cuyo contenido puede asumirse aplicable según sistema de fuentes⁵³-, se evidencia la centralidad del discurso constituyente de “garantía universal e indivisible de los derechos humanos”. En esa concepción, consta rica regulación en torno a los DD.HH. al colocar dentro de los «valores superiores» del Estado la “preeminencia de los derechos humanos” (art.2 CRBV); por ello, la garantía estatal a que toda persona tenga el “goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos” (art.19 CRBV), ampliando la protección de este tipo de derechos (humanos) más allá de los contenidos en los instrumentos internacionales existentes (art.22 CRBV); al punto de reconocer incluso, que los “tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno” (art.23 CRBV).

El compromiso constituyente en la materia es amplio, obligando al Estado a sancionar legalmente “los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”; pero además porque son imprescriptibles las acciones contra las graves violaciones de derechos humanos (art.29 CRBV); como también regular el así llamado derecho de dirigir peticiones o quejas ante los organismos internacionales con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos (art.31 CRBV) y más importante, **la obligación estatal de indemnizar a las víctimas de derechos humanos** (art.30 CRBV):

“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables; y a sus derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

” El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectiva las indemnizaciones establecidas en este artículo...”.

5. RESPUESTAS DEL SISTEMA INTERNO

Por acto parlamentario correspondiente, la Asamblea Nacional el 14 de enero de 2016, haciendo un recuento de los distintos casos tramitados ante distintas instancias internacionales, acordó: “Exhortar a todos los jueces y tribunales de la República, así como también a todos los funcionarios del Estado venezolano a cumplir y ejecutar en forma

53 Como en Francia, cuyo preámbulo de la Const.1958 se entiende aplicable en el sistema fuentes.

inmediata decisiones, resoluciones, informes, opiniones, medidas o actos (...) dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos” (54).

Ahora bien, como quiera que dicho acto parlamentario no fue acatado en forma alguna por parte del gobierno y demás autoridades; y porque especialmente tampoco se han cumplido ni acatado las sentencias en general de la Corte IDH (incluyendo los emblemáticos casos de: *Familia Barrios vs. Venezuela*, y: *Hermanos Landaeta vs. Venezuela* contentivos de una práctica de evidentes ejecuciones extrajudiciales); en virtud de la competencia atribuida a la Asamblea Nacional; se propone que en uso de sus facultades, abra un debate “público” para discutir la conveniencia –o no– de designar una Comisión de carácter temporal (diseñadas en el texto constitucional para investigación y estudio, art.193 CRBV); precisamente para presentar **un informe sobre las distintas formas de cumplir –en equivalente– algunas de las sentencias de condena dictadas por la Corte Interamericana que sean “ejecutables” en especie** (crear partidas dinerarias manejables, diseñar estrategias internas y externas ante organismos internacionales, publicar la sentencia de la CIDH en los mecanismos oficiales, reconocer públicamente la responsabilidad en la violación, implementar cuando sea posible las formas de compensación dinerarias y/o de ayudas técnicas y médico-asistenciales, entre otros).

Asimismo, se exhorte a dicha Comisión temporal el análisis de las otras acciones ante los distintos organismos de derechos humanos para hacer valer el cumplimiento de las sentencias condenatorias atributivas de la responsabilidad estatal por violación –recurrente y mantenida en el tiempo– de los derechos humanos.

Por último, que esa misma Comisión se plantee las eventuales acciones sobre la utilización de los distintos fondos públicos “congelados” en ejecución a la Transición democrática contenida en los actos correspondientes, “a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano”⁵⁵; pero solo una vez que haya cesado la usurpación de funciones en los términos del propio Estatuto⁵⁶, precisamente para intentar dar **cumplimiento en especie** en los casos donde se pueda cumplir en equivalente.

54 Asamblea Nacional (Venezuela), Acuerdo parlamentario. <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-de-exhortacion-de-cumplimiento-de-las-decisiones-resoluciones-opiniones-o-actos-dictados-por-organismos-internacionales-de-derechos-humanos-53> (consultado el 20 mayo 2020).

55 Asamblea Nacional. Artículo 15. Estatuto de la Transición. “La Asamblea Nacional podrá adoptar las decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor”.

56 Asamblea Nacional. Artículo 36. Estatuto de la Transición. “Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el presente Estatuto no podrán ser dispuestos o ejecutados hasta tanto cese la usurpación y se haya conformado un Gobierno provisional de unidad nacional. A estos efectos, y en virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial

Pero adicionalmente, debería precisar esa misma Comisión los alcances para cumplir a su vez con la resolución de la CIDH en el caso que nos ocupa, en cuanto a la obligación del Estado venezolano “[al] reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte de las erogaciones por determinados gastos incurridos en relación con la audiencia de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁵⁷”; Fondo que por cierto, cuyo uso y control de gastos/erogaciones se hacía detalladamente en el expediente ya establecido desde el inicio del proceso en Corte IDH (Vid. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – “Fondo de Asistencia Legal”)⁵⁸.

En caso de que en criterio de dicha Comisión temporal se consigan los elementos para viabilizar nuestra propuesta, entonces sea llevada este tema a la Comisión respectiva que presente la discusión en el seno (pleno) del Parlamento actuando como Asamblea Nacional en función legislativa y haga aprobar –en su caso– el ordenamiento jurídico apropiado para establecer la razón de su existencia, condiciones y las fórmulas económicas a cargo del presupuesto de la Nación –al cesar la usurpación– o de los Fondos de los activos congelados en el exterior– para que pueda darse cumplimiento que hemos llamado en “equivalente” –ante la reticencia del Estado en cumplir ordinariamente con las sentencias de condena en favor de las víctimas–.

Son estas pues solo unas reflexiones generales (nunca finales, ni concluyentes), que en modo alguno pretenden “responder” todos y cada uno de los problemas que atañen el incumplimiento en el plano interno de las sentencias de condena dictadas en sede CIDH; pero al menos, constituye una aproximación general a una idea ahora incipiente, a partir del caso *Familia Barrios vs. Venezuela* por tratarse de uno de esos posibles asuntos que pueda materialmente cumplirse en equivalente (en cuanto la condena en especie) en respeto a las víctimas y sus familiares; pero sobre todo, **en memoria de los fallecidos y en coherencia con una Constitución (hasta ahora incumplida) muy rica en declaraciones de DDHH.**

Los juristas autónomos e independientes, que respetamos los puntos de vista de los defensores de cada ideología; seguiremos impulsando el debate para hacer más coherente el Sistema interamericano de Derechos Humanos; para que *sean cada vez menos expectativas y más derechos.*

en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución”.

57 Vid. Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). Considerando 5, pág.4. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/familia_barrios_22_11_16.pdf (consultado el 20 febrero 2020).

58 Sent. Fondo del 24 de noviembre de 2011, pp.6-7.

